República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Banco de Occidente SA**
Demandado	**Hector Adolfo Toloza Colorado**
Radicado	05001400300320190086201
Asunto	Apelación auto
Decisión	Confirma

1. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva el Banco de Occidente SA pretende el cobro de las obligaciones incorporadas en dos pagarés obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal, los cuales fueron suscritos por el señor Héctor Adolfo Toloza Colorado.

Por auto del 6 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (fl. 47), después de haber inadmitido la demanda, procedió a librar mandamiento únicamente por el capital solicitado y los intereses legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Indicó, en dicha providencia, que denegaba el mandamiento por los conceptos de intereses de plazo y de mora en la forma solicitada, pues respecto de los primeros no advierte en el pagaré que se hayan pactado y de los segundos en los documentos que son objeto del recaudo se pactaron los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y no a la tasa que se solicita en la demanda.

Frente a dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución el demandado autorizó al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legitimo para llenar los espacios en blanco, indicando en el numeral 1 que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demando adeudare al Banco de occidente o a cualquier tenedor legítimo.

Por lo anterior en el hecho segundo de la demanda se aclaró que el saldo total estaba compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, indicando que la discriminación se realizó con el fin de no incurrir en anatocismo pues sobre el saldo de capital se pueden cobrar intereses de mora.

En providencia del 23 de enero de dos mil veinte *el aquo* resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable a las pretensiones del demandante al considerar que los intereses solicitados no se encuentran pactados en el pagaré, por lo tanto se debe estar al tenor literal del título valor tal como lo disponen los artículo 619 y 626 del Código de Comercio.

2. Consideraciones

Planteamiento del problema Jurídico. Le compete a este despacho analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia consistente en la negación del mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y de mora que fueron solicitados por la entidad demandante.

En el presente caso, la parte recurrente se queja porque el juzgado de origen no libró mandamiento por los intereses de plazo y de mora en la forma solicitada en la demanda. Indicó que los pagarés, que sirven como base para la ejecución, se llenaron conforme a la carta de instrucciones elaboradas para los mismos, las cuales fueron suscritas por el ejecutado, donde se expresaba que el valor del título sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado le adeudara al Banco de Occidente SA o a cualquier tenedor legítimo, por lo tanto se encontraba autorizado para incluir en el mismo tanto el capital como los intereses que se adeudaban.

Ante dichos argumentos es necesario dejar claro desde ya que el auto atacado será confirmado por las razones que pasan a exponerse.

El pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (*****negrillas fuera de texto)**

De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas y, además, si se trata de aquellos

títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar los pagarés adosados como base para la ejecución, en los cuales se plasmó:

"Sobre el capital reconoceré (mos) ***intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título*** *y hasta cuando se ha efectivo el pago total." (*Resalto del Juzgado)

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente ***el pago total de la obligación, incluido capital, Intereses y demás accesorios, en los siguientes casos:*** *a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente. tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjero*

Por su parte, y al tratarse de pagarés con espacios en blanco, la carta de instrucciones que se elaboró para el diligenciamiento de los mismos estipuló: *De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legitimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen (…). Todo lo anterior,* ***tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos****, o por cualquier otra obligación (…)* (negrilla fuera de texto)

Frente a las condiciones que se plasmaron en los pagarés, es preciso advertir que en los mismos no se indicó que se procedería con el reconocimiento de intereses de plazo, ni se expresó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los mismos, por lo que la parte demandante no puede pretender el cobró de dichos intereses sin haberse consignado dichos montos en el cuerpo del pagaré. El título valor es puntual respecto de su alcance y dentro de éste no se estableció el reconocimiento de dicho concepto. De ahí que no resulte aceptable que la entidad financiera pretenda hacerlo ver como parte del capital en el cuerpo del documento para luego hacer discriminaciones en la demanda sobre el supuesto contenido de dicho capital.

Se destaca que en ambos pagarés únicamente se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago del capital, los cuales, valga señalarlo, serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

Así, en el cuerpo del pagaré no se evidencia la estipulación de intereses de plazo, ni mucho menos la tasa sobre la cual se pretende su liquidación, por lo que mal haría en librarse mandamiento de pago por conceptos que no se encuentran consignados en los títulos ejecutivos, pues la literalidad del título valor no puede ser desconocida por lo señalado en la carta de instrucciones, dado que el título es el que da el derecho al ejecutante para reclamar única y exclusivamente las obligaciones que allí se incorporan.

Ahora, en lo referente a los intereses de mora que manifiesta fueron causados entre el 9/01/2018 al 16/01/2018 (para el pagaré obrante a folio 1) y el 6/1/2018 al 16/1/2018 (para el pagaré obrante a folio 2), encuentra el Despacho que dicho reclamo no guarda correspondencia con la fecha de exigibilidad de los títulos valores pues ambos títulos tenían como fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2018, por lo que no podría hablarse de intereses de mora antes de dicha fecha.

En ese contexto, so pretexto de una carta de instrucciones, no es aceptable que se amplíe el tenor literal del documento crediticio, ni que se establezca, se insiste, un valor que excede lo referente al capital para incluir otros aspectos que no fueron precisados desde la misma estructura del pagaré. Es por esto que el control ejercido por el Juzgado de primera instancia no deviene improcedente, máxime que cuenta con el respaldo del artículo 430 del CGP.

Vale precisar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 *"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora* ***y a partir de ella"***, lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener los pagarés una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil[1].

[1] Artículo 1608. <Mora Del Deudor>. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (…)

Por lo anterior, en el caso que concita la atención del Despacho únicamente se puede hablar de mora desde el 17 de enero de 2018 y no desde las fechas señalas anteriormente, pues decir lo contrario iría en contravía de lo plasmado en el pagaré y conllevaría a considerar infundadamente varios momentos de mora que no tienen respaldo desde el documento objeto de cobro.

Así las cosas, como ya se advirtió, era necesario que el juzgado de instancia adecuara el cobro solicitado en la forma permitida por la Ley[2], y de acuerdo a lo expresado en los pagarés que sirven de base a la presente ejecución.

Finalmente, es necesario poner de presente que la forma en que fue llenado el título valor no cumplió con los requisitos del 886 del Código de Comercio[3] para convertir intereses a capital dentro del contenido del pagaré, así la parte trate de efectuar adecuaciones en la demanda. Nótese que, según lo presentado por la parte actora, el capital establecido inicialmente en el título se constituye, entre otras cosas, por unos supuestos intereses de plazo y de mora, por lo que se observa que se efectuó en los títulos valores una conversión de intereses a capital sin que se acreditara la viabilidad de ello[4] y por lo tanto resultaba menester, igualmente, la adecuación de lo ejecutado a lo legalmente permitido.

Anótese que si bien en la carta de instrucciones se indicó que el pagaré podía ser llenado por distintas obligaciones, entre otras, los intereses causados, ello no habilitaba a la parte actora para efectuar una capitalización sin seguir los lineamientos de las normas pertinentes. Asimismo, no puede desconocerse los parámetros literales del título valor, siendo necesario confirmar la providencia de primer grado.
En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve.

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
Segundo. Ejecutoriado el presente auto por la secretaría del Despacho remite el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Decisión por medio digital, archivo pdf. Medida adoptada con ocasión del Acuerdo PSCJA20-11517 y demás directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Se remite por Correo electrónico del Despacho.

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

[2] Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
[3] Código de Comercio Artículo 886. ANATOCISMO *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"*
[4] Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

2019-0862 procedimiento ejecutivo
Apelación de auto.

2019-0862 procedimiento ejecutivo
Apelación de auto.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO 00500140030032019008620 1